



ALMAGRO CAPITAL SOCIMI, S.A.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

14 de diciembre de 2020



ÍNDICE

SECCIÓN I.- GENERAL	3
Artículo 1.- Finalidad y difusión	3
Artículo 2.- Ámbito de aplicación y vigencia	3
SECCIÓN II.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES	3
Artículo 3.- Composición e incompatibilidades	3
Artículo 4.- Clases de consejeros.....	4
Artículo 5.- Funciones del Consejo de Administración.....	4
Artículo 6.- Nombramiento y cese	5
Artículo 7.- El Presidente.....	6
Artículo 8.- El Secretario. Letrado asesor.....	7
Artículo 9.- Consejeros delegados.....	8
SECCIÓN III.- NORMAS DE ACTUACIÓN	8
Artículo 10.- Obligaciones de los consejeros	8
Artículo 11.- Deber de confidencialidad.....	9
Artículo 12.- Obligación de no competencia	9
Artículo 13.- Conflictos de interés	10
Artículo 14.- Uso de activos sociales	10
Artículo 15.- Oportunidades de negocio.....	10
Artículo 16.- Deberes de información.....	11
Artículo 17.- Derecho de información	11
SECCIÓN IV.- FUNCIONAMIENTO	11
Artículo 18.- Reuniones.....	11
Artículo 19.- Celebración de la reunión	12
Artículo 20.- Sesiones	12
Artículo 21.- Delegación de representación	12
SECCIÓN V.- COMISIONES	12
Artículo 22.- Comisión ejecutiva.....	12



Artículo 23.- Comisión de auditoría	14
Artículo 24.- Comisión de nombramientos y retribuciones.....	15



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I.- GENERAL

Artículo 1.- Finalidad y difusión

El presente Reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de ALMAGRO CAPITAL SOCIMI, S.A. (en adelante la “**Sociedad**”), complementando y desarrollando las normas contenidas en la legislación mercantil y en los Estatutos Sociales, estableciendo a tal fin los principios de su organización, estructura y funcionamiento general.

Las personas a las que aplica el Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cuyos efectos el Secretario del Consejo de Administración les facilitará un ejemplar del mismo. Igualmente, y a efectos de la mayor difusión del contenido del Reglamento, el Secretario del Consejo de Administración publicará el Reglamento en la página web de la Sociedad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y vigencia

El Reglamento forma parte de la del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad y, como tal, resultará de aplicación tanto al Consejo de Administración (incluyendo sus órganos delegados) como a todos los miembros que lo integran.

El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración y podrá ser modificado por acuerdo mayoritario del propio Consejo de Administración.

SECCIÓN II.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 3.- Composición e incompatibilidades

El Consejo de Administración se compondrá, de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales, de un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas conforme a la ley. La Junta General de Accionistas podrá variar el número de consejeros en cada momento o acordar la modificación del artículo estatutario correspondiente para variar los límites.

A los efectos de determinar el número de consejeros, el Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General de Accionistas el número que se considere adecuado para un correcto y eficiente funcionamiento de la administración de la Sociedad en beneficio del interés social.

No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica:

- a) Las sociedades, nacionales o extranjeras, que realicen actividades que concurran con las de la sociedad, competidoras de la Sociedad, y sus administradores, altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por ellos en su condición de accionistas.



- b) Las personas físicas o jurídicas que estén incursas en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.

Artículo 4.- Clases de consejeros

Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñan funciones de dirección en la Sociedad, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

Los restantes consejeros son no ejecutivos y podrán ser dominicales, independientes u otros externos conforme a la siguiente definición:

- a) Son consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados;
- b) Son consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No obstante, no podrán tener la consideración de independientes aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones que, en cada momento, contemple la normativa vigente como incompatibles con la figura del consejero independiente.
- c) Son otros consejeros externos aquellos que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.

Artículo 5.- Funciones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o los Estatutos Sociales a la Junta General de Accionistas.

Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad.

Entre sus facultades generales de administración de la Sociedad se encuentran, a título meramente enunciativo, no limitativo, las siguientes:

- a) Aprobar el plan estratégico o de negocio, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad corporativa y los objetivos de generación de valor para el accionista.
- b) Supervisar el desarrollo y cumplimiento general de las políticas, estrategias y directrices aprobadas por el Consejo de Administración.
- c) Establecer la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.



- d) Convocar la Junta General de Accionistas, fijar el orden del día de la convocatoria, formular las correspondientes propuestas de acuerdo en relación con cada uno de los puntos de dicho orden del día y los informes que sean legalmente exigidos en función de la naturaleza de los acuerdos propuestos.
- e) Proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos Sociales.
- f) Someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas las operaciones relativas a activos esenciales conforme a la normativa aplicable vigente en cada momento.
- g) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer cualesquiera funciones que esta le haya encomendado.
- h) Dirigir el suministro de información de la Sociedad a los accionistas y los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad.
- i) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como la información financiera intermedia que la Sociedad deba elaborar conforme a la normativa que le sea aplicable en cada momento.
- j) Nombrar consejeros por cooptación y proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros.
- k) Decidir sobre la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en la ley (salvo cuando la decisión sobre dicha autorización o dispensa corresponda legalmente a la Junta General de Accionistas).
- l) Procurar el equilibrio de la función social que la sociedad debe prestar, sirviendo de puente entre la necesidad de obtención de liquidez por parte de propietarios de patrimonio en la fase avanzada de su vida, y ahorradores que desean invertir en dichos patrimonios a precio justo, bajo un formato claro, legal, transparente y con capacidad de aportar valor social.
- m) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad o que este Reglamento reserve para el órgano.

Artículo 6.- Nombramiento y cese

Los consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y, en cuanto resulten aplicables, en el Reglamento.

Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de una propuesta o informe de la Comisión de



Nombramientos y Retribuciones dirigida al Consejo de Administración, donde se expongan los méritos del candidato y la adscripción a la categoría de consejero correspondiente.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando así lo decida la Junta General de Accionistas mediante el correspondiente acuerdo.

En todo caso, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y presentar su dimisión si éste lo considera conveniente, en los siguientes casos:

- a) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en el Sistema de gobierno corporativo.
- b) Cuando por cualquier circunstancia se evidenciara que los méritos de honorabilidad, idoneidad, competencia, disponibilidad o el compromiso no concurren o cuando este en riesgo el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
- c) Cuando resulten amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido alguna de sus obligaciones como consejeros, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los consejeros.
- d) En el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
- e) Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.

En caso de que el consejero afectado por cualquiera de las circunstancias anteriores no presente su dimisión tras ser requerido por el Consejo de Administración para hacerlo, el Consejo de Administración pondrá a la Junta General de Accionistas la separación de dicho consejero.

Artículo 7.- El Presidente

El consejo de administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o a varios Vicepresidentes.

El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, tendrá las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.



- c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del Presidente para ejercer sus funciones le sustituirá el Vicepresidente designado por el Consejo de Administración o, y si no hubiera designado Vicepresidente (o éste estuviera igualmente ausente), ejercerá las funciones del Presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

Artículo 8.- El Secretario. Letrado asesor

El consejo de administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario. El secretario y los vicesecretarios podrán o no ser consejeros.

El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el Reglamento del consejo de administración, debe desempeñar las siguientes:

- a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
- c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
- d) Mantener, salvo que el Consejo de Administración designe a otra persona, la interlocución con los organismos reguladores del mercado.
- e) Canalizar con carácter general las relaciones de la Sociedad con los consejeros y las solicitudes de éstos de información para el ejercicio de su cargo.
- f) Actuar como secretario de la Junta General de Accionistas cuando no se requiera la presencia de Notario para levantar acta.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo. De manera particular se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista y sobre la adecuación de estas y los acuerdos adoptados a la normativa interna de gobierno corporativo. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberación del órgano de administración podrán ser desempeñadas por el secretario del Consejo.



Artículo 9.- Consejeros delegados

Sin perjuicio del deber del Consejo de Administración de crear y mantener una comisión ejecutiva de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales, el Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a la ley y al Sistema de gobierno corporativo, para que las ejerzan mancomunada o solidariamente.

En el caso de consejero delegado único o solidario, ejercerá el poder de representación de la Sociedad a título individual.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del consejero delegado, sus funciones únicamente podrán ser asumidas por otro consejero delegado si existe y, en su defecto, por la Comisión Ejecutiva o, en última instancia, el Consejo de Administración como órgano colegiado.

SECCIÓN III.- NORMAS DE ACTUACIÓN

Artículo 10.- Obligaciones de los consejeros

La función del consejero es participar en la dirección y control de la gestión de la sociedad. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

Los consejeros quedan obligados por virtud de su cargo en particular, y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que sean aplicables conforme a la normativa vigente en cada momento, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezcan.
- b) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Informar al Consejo de Administración sobre cuantos actos hayan realizado por delegación o atribución de aquél.

- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
- f) Evitar la concurrencia de conflictos de interés y en todo caso comunicar la posible existencia de los mismos al Consejo de Administración.
- g) No utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a él vinculadas.
- h) No utilizar para fines privados la información no pública de la Sociedad.
- i) No hacer uso indebido de los activos sociales ni, valiéndose de su posición en la sociedad, obtener ventajas patrimoniales sin contraprestación adecuada.
- j) No utilizar en interés propio oportunidades de negocio que conozcan por su condición de Consejeros.
- k) Mantener secretos cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo.
- l) Abstenerse en las votaciones sobre propuestas de nombramiento, cese y remuneración cuando les afecten.
- m) Informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
- n) Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero o los que puedan entrañar un conflicto de interés.

Artículo 11.- Deber de confidencialidad

El consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo (incluyendo datos, informes, documentación, etc...), así como de las deliberaciones internas del Consejo de Administración y de las comisiones de las que forme parte, aún después de cesar en el cargo.

En aquellos casos en que, por virtud del ejercicio de facultades delegadas, cualquier consejero deba facilitar información confidencial a terceros, deberá quedar debidamente asegurado el deber de reserva de la información facilitada.

Igualmente, no podrá utilizar tales informaciones en beneficio propio, o de cualquier tercero, mientras no sean de conocimiento general.

Artículo 12.- Obligación de no competencia

El consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea competidora de aquella.



Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse en su caso en sociedades del Grupo, o en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses de la Sociedad.

La dispensa de la obligación de no competencia solo podrá acordarse en el caso de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Esta se concederá por la Junta General de Accionistas mediante acuerdo expreso y en punto separado del orden del día.

El consejero que termine su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá ser administrador, ni directivo, ni prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, durante un plazo de dos años. El Consejo de Administración, podrá dispensar al consejero de esta obligación.

Artículo 13.- Conflictos de interés

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley.

Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones previstas por la ley y, en particular, cuando los intereses del consejero o de una persona vinculada, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o con sus deberes para con la Sociedad.

Si la situación de conflicto no puede evitarse, el consejero actuara conforme a las siguientes reglas:

- a) El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través de su presidente o de su secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
- b) El consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quórum y de las mayorías.
- c) La Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés de los consejeros de la que tenga constancia.

Artículo 14.- Uso de activos sociales

Los consejeros no pueden hacer uso de ninguno de los activos de la Sociedad ni utilizar su posición y cargos en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, salvo que haya satisfecho una contraprestación de mercado y se trate de un servicio estandarizado, quedando en todo caso cualquier transacción entre la Sociedad y los consejeros o sus personas vinculadas conforme a la normativa aplicable a la previa aprobación del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, no estarán sometidas a autorización siempre que se trate de operaciones que se realicen conforme a contratos estandarizados y se apliquen a un elevado número de clientes en condiciones establecidas con carácter general para el mercado.

Artículo 15.- Oportunidades de negocio

El consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad. Se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de



realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

El consejo podrá dispensar de esta prohibición si la oportunidad ha sido ofrecida previamente a la Sociedad y esta hubiera desistido de explotarla.

Artículo 16.- Deberes de información

De acuerdo con la normativa aplicable, los consejeros deberán comunicar a la Sociedad la participación y/o cargos que tuvieran en el capital social o los negocios de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, así como en su caso el desarrollo por cuenta propia o ajena de tales actividades.

Igualmente, los consejeros deberán informar al Consejo de Administración de aquellos procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que le afecten y que pudieran tener un efecto en la reputación de la Sociedad.

Por último, los consejeros deberán facilitar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y un teléfono móvil a los efectos de la convocatoria de reuniones y la remisión de la información necesaria para ellas.

Artículo 17.- Derecho de información

Para el desempeño de sus funciones, y sin perjuicio de los deberes de confidencialidad conforme a la normativa aplicable y el Reglamento, los consejeros tendrán acceso a cuanta información de la Sociedad consideren necesaria para el correcto ejercicio de su cargo y el desempeño de sus obligaciones.

SECCIÓN IV.- FUNCIONAMIENTO

Artículo 18.- Reuniones

El Consejo se reunirá con la frecuencia que el presidente considere, si bien como mínimo deberá producirse una reunión en cada trimestre natural. A estos efectos, el calendario de reuniones ordinarias de Consejo de Administración se fijará por el presidente antes del inicio de cada año natural y le será comunicado a todos los consejeros.

Adicionalmente, el Consejo de Administración se reunirá siempre que así lo considere necesario o conveniente el presidente del Consejo de Administración o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros, en cuyo caso deberá convocarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el presidente y remitidas a los consejeros, siguiendo sus instrucciones, por el secretario, con siete (7) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, salvo casos de urgencia, en los cuales bastará una antelación de



tres (3) días. Junto con la convocatoria se remitirá la información necesaria a los consejeros, salvo en casos justificados en los que deberá remitirse con la mayor antelación que resulte posible.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a las reuniones presentes o representadas la mitad más uno de sus componentes.

No obstante, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria previa cuando concurran la totalidad de los consejeros y acuerden por unanimidad la constitución del Consejo de Administración y el orden del día del mismo.

Artículo 19.- Celebración de la reunión

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar indicado en la convocatoria.

Las reuniones podrán celebrarse total o parcialmente por videoconferencia o por teleconferencia, y serán válidos los acuerdos así adoptados, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios que garanticen la buena comunicación entre los asistentes y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 20.- Sesiones

En las reuniones del Consejo de Administración se encontrarán los consejeros asistentes y debidamente representados, así como aquellas personas que a juicio del presidente deban ser invitadas por considerar que pueden contribuir a mejorar la calidad del debate y la información de los consejeros, o que puedan aportar cualquier visión que sea beneficiosa para el interés social.

El presidente dirigirá el debate y someterá a votación los asuntos incluidos en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo que la ley o el Sistema de gobierno corporativo prevean otras mayorías.

Artículo 21.- Delegación de representación

Los consejeros que no puedan asistir por causa justificada a cualquier reunión del Consejo de Administración podrán delegar su representación en otro consejero, al que deberán facilitar las instrucciones de oportunas para el ejercicio de su representación y voto. En el caso de consejeros no ejecutivos, únicamente podrán hacerse representar por otro consejero no ejecutivo.

La delegación de representación por los consejeros deberá ser especial para cada reunión, incluir las instrucciones necesarias y podrá ser remitida por cualquier medio al presidente y secretario del Consejo de Administración.

SECCIÓN V.- COMISIONES

Artículo 22.- Comisión ejecutiva



Sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de designar uno o varios consejeros delegados, el consejo de administración deberá crear y mantener en su seno y con carácter permanente una comisión ejecutiva, a la que se encomendarán todas las facultades del Consejo excepto aquellas que legal o estatutariamente sean indelegables. En el caso de que el Consejo de Administración designe uno o varios consejeros delegados, prevalecerá la delegación de facultades encomendada a la comisión ejecutiva.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La comisión ejecutiva tendrá capacidad de decisión que no podrá ser delegada en relación con la inversión y desinversión en inmuebles, la financiación de las adquisiciones y política de endeudamiento en general, y tendrá encomendado el seguimiento del régimen y la planificación fiscal de la Sociedad.

La comisión ejecutiva estará formada por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de seis (6) consejeros, designados por el consejo de administración. El consejero que sea nombrado miembro de la comisión ejecutiva lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo. En caso de reelección como consejeros de un miembro de la comisión ejecutiva, sólo continuará desempeñando este último cargo si es expresamente reelegido al efecto por acuerdo del Consejo

La comisión ejecutiva deberá estar en todo caso presidida por un consejero que tenga carácter ejecutivo y que sea designado por la propia comisión de entre sus miembros, y actuará como secretario quien sea designado por la propia comisión de entre sus miembros o el secretario del Consejo de Administración si así lo acuerda la comisión.

Las reuniones de la comisión ejecutiva se celebrarán en las fechas que la propia comisión haya fijado como calendario de sesiones y, además, siempre que la convoque su Presidente, sea a iniciativa propia o a petición de dos de los miembros.

La convocatoria se comunicará por el propio Presidente o por el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente. En caso de ausencia o incapacidad de su Presidente la convocatoria se hará por el Secretario a instancia de cualquiera de los miembros.

La comisión ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros.

Será posible la asistencia por medios de videoconferencia, teléfono u otro medio de telecomunicación, considerándose presentes a los miembros que participen en la sesión de tal modo y aplicándose lo previsto para el Consejo de Administración.

La comisión ejecutiva adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros que asistan, por sí o representados, a la reunión. Los acuerdos adoptados en sede de la comisión ejecutiva deberán ser comunicados al Consejo de Administración en la siguiente reunión que se celebre.



De cada reunión de la comisión ejecutiva se levantará la correspondiente acta por su Secretario. El Consejo de Administración podrá acceder en cualquier momento a las actas de la comisión ejecutiva y de las Comisiones.

La Comisión Ejecutiva podrá recabar la participación en sus sesiones de los consejeros ejecutivos o de cualquier directivo de la Sociedad, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión ejecutiva. También podrán solicitar la participación en sus sesiones de asesores externos y recabar cuantos informes de terceros sean necesarios o convenientes para poder acometer las facultades que le hayan sido encomendadas.

Artículo 23.- Comisión de auditoría

El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno y con carácter permanente una comisión de auditoría. Sin perjuicio de las demás funciones que le sean atribuidas en su caso por el Consejo de Administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las competencias establecidas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

La comisión de auditoría estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de consejeros independientes.

La comisión de auditoría designará, asimismo, a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha comisión. El cargo de secretario de la comisión de auditoría podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la comisión o por el secretario del consejo de administración.

La comisión de auditoría podrá contratar expertos financieros externos e independientes remunerados bajo la aprobación del Consejo de Administración y recabar cuantos informes de terceros sean necesarios o convenientes para poder acometer las facultades que le hayan sido encomendadas.

La comisión de auditoría se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año para revisar la información financiera periódica que la sociedad deba remitir a las autoridades bursátiles y la información que el consejo de administración deba aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de la comisión de auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga. La comisión de auditoría también podrá requerir la asistencia del auditor externo.

La comisión de auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión de auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.

Será posible la asistencia por medios de videoconferencia, teléfono u otro medio de telecomunicación, considerándose presentes a los miembros que participen en la sesión de tal modo y aplicándose lo previsto para el Consejo de Administración.



Artículo 24.- Comisión de nombramientos y retribuciones

El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno y con carácter permanente una comisión de nombramientos y retribuciones. Sin perjuicio de las demás funciones que le sean atribuidas en su caso por el Consejo de Administración, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las competencias establecidas en el artículo 529 quince de la Ley de Sociedades de Capital.

La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de consejeros independientes.

La comisión de nombramientos y retribuciones designará, asimismo, a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha comisión. El cargo de secretario de la comisión de nombramientos y retribuciones podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la comisión o por el secretario del consejo de administración.

La comisión de nombramientos y retribuciones recabará cuantos informes de terceros sean necesarios o convenientes para poder acometer las facultades que le hayan sido encomendadas.

La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá al menos dos veces al año, y a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que su presidente convoque una reunión. En todo caso, el presidente de la comisión convocará una reunión de la comisión de nombramientos y retribuciones cuando el consejo de administración o su presidente solicite la elaboración de un informe o la adopción de una propuesta.

Será posible la asistencia por medios de videoconferencia, teléfono u otro medio de telecomunicación, considerándose presentes a los miembros que participen en la sesión de tal modo y aplicándose lo previsto para el Consejo de Administración.